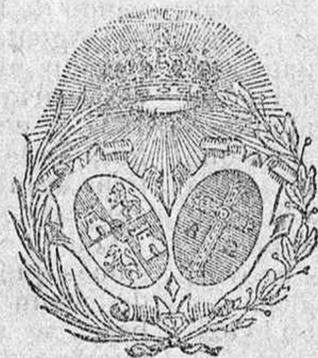


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 1.º)

Presidencia del Directorio Militar

(Continuación).

BASES

del contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España.

BASE PRIMERA

La Compañía, en la forma y con arreglo á las condiciones que en este contrato se indican, y á medida que las necesidades del servicio lo exijan, establecerá en toda la Península un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano é interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios, y en cuanto le resulte técnica y comercialmente factible, extenderá sus servicios al resto del territorio nacional y al extranjero.

A fin de facilitar el establecimiento de dicho sistema y la prestación de tales servicios, el Estado otorga á la Compañía, en la forma que á continuación se indica detalladamente, todas las franquicias y todos los derechos necesarios ó propios de una empresa de esta índole.

A ese fin, la Compañía tendrá el derecho de redactar y poner en vigor los Reglamentos técnicos de sus instalaciones y redes, debiendo, en lo que se refiere á las relaciones con los abonados, ser aprobados por dos Delegados del Estado en el Consejo de Administración nombrados según se previene en la base octava.

También y por tratarse del desarrollo de un plan de conjunto, el Estado, durante la vigencia de este contrato, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Re-

glamento de 14 de Julio de 1924, declara que quedarán en suspenso todas las transferencias de derechos á los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 85 de dicho Reglamento y además, que no prestará por sí mismo ninguno de los servicios que ha de rendir la Compañía con arreglo al presente contrato, ni otorgará á otras personas ó entidades ninguna concesión parcial ó general, ni prorrogará ninguna de las concesiones existentes, ni permitirá la prestación de tales servicios por ningún particular, entidad ó Corporación pública ó privada, sino mediante acuerdo con la Compañía, exceptuándose única y exclusivamente el servicio telefónico entre Autoridades por líneas oficiales y las que, siendo propiedad de las Compañías de ferrocarriles, estén afectas al tráfico de las mismas

BASE 2.ª

En reciprocidad de los pagos especificados en la base tercera de este contrato, y en virtud de los demás beneficios públicos que se derivan del mismo, el Estado, cuando, y á medida que lo solicite la Compañía, entregará á ésta para su modernización, reconstrucción, ampliación y para los demás fines de este contrato, todas las instalaciones y propiedades telefónicas hoy explotadas por el Estado y las que en lo sucesivo devían revertir al mismo á tenor de las respectivas concesiones, incluyendo todos sus derechos y cuantos aparatos, materiales, centrales, locales, redes, instalaciones, líneas y sistemas de todas clases tengan utilizados en ó destinados al servicio telefónico.

Dentro de un plazo máximo de seis meses á contar del último día del mes en que se publique en la *Gaceta de Madrid* este contrato, la Compañía se hará cargo de las instalaciones y propiedades del Estado que posea en la fecha de la firma del contrato, incluyendo en ellas todo el mobiliario, enseres y existencias de material destinados al servicio telefónico, y á tal efecto, solicitará su entrega

dentro de dicho período de tiempo en el orden sucesivo que, teniendo en cuenta la continuidad del servicio, determine la Compañía y ésta explotará y administrará dichas instalaciones y propiedades con arreglo á los términos de este contrato.

En reciprocidad también de las cantidades que por este contrato está obligada á pagar al Estado, queda la Compañía autorizada para seguir ocupando provisoriamente los locales dedicados á la telefonía en los edificios en posesión del Estado durante la reconstrucción del sistema telefónico. Mientras ocupe esos locales la Compañía podrá ampliar razonablemente las instalaciones.

BASE 3.ª

Por el derecho que se comiere á la Compañía en la base anterior por la entrega de las instalaciones y propiedades telefónicas que ha de serle hecha por el Estado y por el derecho que corresponde y puede corresponder al Estado con relación á la reversión de las redes explotadas por concesionarios, la primera abonará á éste, además de los beneficios que se indican en la base séptima, la cantidad que resulte de una valoración de las líneas y centros que hoy posee el Estado y que debe entregar á la Compañía á medida que ésta lo solicite.

La valoración será hecha por una Comisión formada por dos Ingenieros de Cuerpo de Telégrafos, nombrados por la Dirección del Ramo, y dos funcionarios de la Compañía, nombrados por ésta. En el caso en que no hubiera conformidad en la valoración, las personas designadas nombrarán un Presidente de la Comisión, y si no llegasen á un acuerdo lo designará el Jefe del Gobierno.

La valoración tendrá que estar terminada en un plazo máximo de tres meses, á contar desde la fecha de la firma de la escritura de otorgamiento de esta concesión y deberá ser acatada tanto por el Estado como por la Compañía. Esta abonará al Estado la cuantía de la valoración en el plazo de tres

días después de firmadas las actas de la misma.

En el acto de la firma de este contrato, la Compañía estará obligada á depositar 5.000.000 (cinco millones) de pesetas en las arcas del Tesoro para responder y á cuenta del importe de la valoración.

BASE 4.ª

La Compañía queda autorizada para adquirir, por medio de negociaciones directas, las instalaciones y propiedades de todos ó de cualesquiera de los concesionarios telefónicos clasificados en el artículo 2.º del Reglamento telefónico de 20 de Junio de 1914, modificado en 12 de Agosto de 1920, ó en cualquiera otra disposición legal sobre telefonía, teniendo en cuenta para la valoración que los concesionarios actuales son los usufructuarios de las propiedades que explotan. Tales adquisiciones por parte de la Compañía tendrán el efecto de terminar las concesiones, según las cuales las referidas instalaciones y propiedades adquiridas estaban explotándose, y la Compañía desde la fecha de dicha adquisición poseerá y explotará dichas instalaciones y propiedades con arreglo á este contrato. Además el Estado, cuando y á medida que lo solicite la Compañía, se incautará de todas ó de cualesquiera de dichas instalaciones y propiedades de la manera prescrita en cada caso en la correspondiente concesión.

Todas las instalaciones y propiedades telefónicas que adquiera el Estado posteriormente á la fecha de la entrada en vigor de este contrato, sea según los términos de las respectivas concesiones ó por incautación, transacción ó en cualquier otra forma, serán entregadas inmediatamente á la Compañía.

El Estado otorgará los documentos necesarios para el traspaso á la plena posesión de la Compañía, de las instalaciones y propiedades adquiridas directamente por transacción ó por otro medio, sin más abono por parte de la Compañía que los especificados en las bases tercera y quinta.

Todos los actos de adquisición de instalaciones ó propiedades telefónicas, bien por el Estado, bien por la Compañía, así como la entrega de dichas instalaciones ó propiedades por el Estado á la Compañía, en las formas que se explican en las bases cuarta y quinta del presente contrato, como también todos los demás actos complementarios de los mismos que se realicen, incluso los documentos con que se solemnizan, estarán exentos de los impuestos sobre los derechos reales y demás directos ó indirectos que, en virtud de la legislación general ó particular sobre tales impuestos, los graven, constituyendo esta exención una excepción del precepto general.

Comprenderá esta exención a la transmisión no sólo de los derechos de concesión o cualesquiera otros, sino de las instalaciones, propiedades, material de todas clases en depósito y demás elementos adscriptos o destinados a los servicios objeto de este contrato. Esta exención no alcanza a los derechos correspondientes a la ley del Timbre.

BASE 5.ª

Para llevar a efecto las incautaciones cuando sean pedidas por la Compañía con arreglo a la base anterior, ésta podrá a su opción, en cualquier caso, convenir con el concesionario sobre la valoración. Convenida ésta, la Compañía depositará en la Caja general de Depósitos una cantidad igual a la valoración convenida; y el resguardo del depósito juntamente con los documentos que prueben el convenio, serán presentados a la Administración, la que ordenará se otorgue la correspondiente escritura pública. Las propiedades del concesionario se entregarán seguidamente por el Estado a la Compañía, pudiendo el concesionario retirar la cantidad depositada, y tal entrega surtirá los mismos efectos que la incautación por el Estado.

Las incautaciones pedidas por la Compañía podrán ser efectuadas sin el previo convenio con el concesionario. En tal caso, el Estado procederá a la valoración de la propiedad del concesionario. En este último supuesto, completada la valoración, la Compañía depositará la suma total en la Caja general de Depósitos a la orden del concesionario y la propiedad será inmediatamente traspasada y entregada a la Compañía.

A los efectos de esta base, queda entendido que en los casos de previo convenio con el concesionario, no será necesario en los expedientes de incautación el trámite de audiencia del Consejo de Estado dispuesto por el artículo 83 del Reglamento telefónico de 12 de Agosto de 1920, ni aquellos otros preceptos que rijan la concesión, pudiéndose otorgar la escritura de incautación sin otro requisito, inmediatamente que se establezca la conformidad entre las partes interesadas.

BASE 6.ª

Para atender a las necesidades

del debido desarrollo de los servicios objeto de este contrato, el Estado, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los postes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras según lo exija el servicio de la Compañía.

La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarios para los fines anteriormente mencionados. A estos efectos se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en este contrato y necesario el paso por terrenos que deban cruzar ó en que deban apoyarse las líneas de la Compañía.

BASE 7.ª

El Estado participará en los ingresos de la Compañía y en virtud de esta participación tendrá el derecho de percibir anualmente:

1.º Un canon del 10 por 100 de los beneficios netos de la Compañía definidos en la base 24 de este contrato, el cual, en ningún caso, será menor del 4 por 100 de los ingresos brutos de explotación de la Compañía, como asimismo son definidos en la referida base.

2.º Una participación adicional en los beneficios netos de la Compañía igual á una mitad de la diferencia en más, si la hubiere, entre los ingresos netos efectivos que se determinan en la base 20 de este contrato y la cantidad necesaria para proveer un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía, con arreglo al principio segundo de la base 20 del presente contrato.

La Compañía tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva igual al 20 por 100 sobre la cantidad neta invertida. Cuando por las aportaciones á este fondo de reserva de una cantidad que no será superior al 2 por 100 anual, exceda dicho fondo de reserva del 20 por 100 fijado, se repartirán por mitad entre el Estado y la Compañía los beneficios netos que resulten después del 8 por 100 de rendimiento según el párrafo anterior, y las aportaciones necesarias antes previstas, para mantener el fondo de reserva de la Compañía en una cuantía igual á un 20 por 100 de la cantidad neta invertida.

3.º La cantidad necesaria, si hubiere lugar á ello, para que el total de los pagos mencionados en los números 1.º y 2.º de esta base no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en 31 de Marzo de 1924 por los concesionarios cuyas propiedades hayan pasado ó que pasen á ser explotadas por la Compañía, con objeto de asegurar al Estado el ingreso continuo de una cantidad igual ó mayor que la que percibe actualmente por concepto de

canon de las concesiones telefónicas vigentes. La cuantía del canon pagado al Estado por cada concesionario por el año fiscal 1923-1924, se entiende que es la que figura en las liquidaciones respectivas archivadas en la Dirección general de Comunicaciones.

Queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según las condiciones de esta base, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía quedará exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cualquier clase, ya sea sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen á la explotación de sus servicios, de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones e impuestos, incluso, en general, los que versen sobre utilidades o los municipales sobre beneficios o Sociedades anónimas o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearen.

Se comprende en esta exención, además de los impuestos fijados en el párrafo anterior, los de igual clase, creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo, carreteras, caminos, calles, plazas y toda clase de vías públicas para tendidos de hilos o cables, para emplazamiento de postes, columnas, apoyos o antenas y para las demás obras necesarias a la prestación de los servicios convenidos en virtud de este contrato.

Las exenciones declaradas a favor de la Compañía no se considerarán extensivas a los sueldos de los empleados ni a los beneficios de los accionistas gravados en la vigente ley de Utilidades ni a la aplicación de la ley del Timbre.

BASE 8.ª

El Estado, además de participar en los ingresos de la Compañía, colaborará o intervendrá en la administración y desarrollo de la misma, según las bases de este contrato, por medio de tres Delegados oficiales, representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Gobernación, los cuales, se nombrarán oportunamente y podrán ser removidos libremente por el Gobierno. Esta Delegación que formará parte del Consejo de Administración de la Compañía, llevará la autorización y representación del Estado en todos los asuntos y cuestiones relacionados con este Contrato, y todas las resoluciones autorizadas por dos miembros de dicha Delegación, conforme a las condiciones del presente contrato, tendrán validez efectiva en representación del Estado para todos los fines de aquél.

Los Reglamentos y tarifas que aprueben los Delegados, según se prevé en este Contrato, deberán ser inmediatamente comunicados al Gobierno, el cual, si lo juzgara conveniente, y dentro de los quin-

días siguientes, podrán mandar suspender tales Reglamentos o tarifas y pedir la revisión de los mismos con carácter definitivo dentro del término de otros 15 días. En el caso que los Reglamentos y tarifas fueran desaprobados por los Delegados, la Compañía tendrá el derecho de apelar al Gobierno, y contra la resolución del mismo podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

BASE 9.ª

La Compañía está autorizada plenamente para transferir, arrendar o disponer de todas o de cualquier parte de las propiedades, de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos reales que haya adquirido, según la ley y las condiciones de este Contrato, y que no estén afectos o sean de utilidad a la prestación del servicio público; tendrá también el derecho de hipotecar, gravar y dar en prenda las propiedades o derechos que le correspondan, sin otra restricción que el derecho de incautación por el Estado, especificado en la base 23 de este Contrato; entendiéndose que en todas las obligaciones hipotecarias la Compañía establecerá las condiciones necesarias para evitar la subdivisión de la concesión y para que las personalidades sucesoras cumplan todas las obligaciones de este Contrato. El Estado otorgará, a petición de la Compañía, los documentos de transferencia y demás instrumentos que fueran necesarios para el establecimiento y libre ejercicio de los derechos que se confieren a la Compañía por esta base.

BASE 10.

Sin perjuicio de los derechos de la Compañía para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito, ésta, por medio de los Delegados oficiales en su Consejo de Administración, podrá pedir al Estado la garantía del pago puntual de los intereses y del reembolso de cualquiera de sus emisiones de obligaciones, siempre y cuando ella estime que de esta garantía pueda resultar más económica la obtención de fondos para la ampliación de sus servicios. El Gobierno resolverá si garantiza o no tales obligaciones, y en caso afirmativo será necesario el informe de la Delegación oficial en el Consejo de Administración, en el que certifiquen dos miembros de esta Delegación, cuando menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Que el valor total a la par de obligaciones de la Compañía, garantizadas o que hayan de garantizar el Estado, no exceda del valor de las acciones puestas en circulación.

2.ª Que la emisión está asegurada preferentemente por el efectivo disponible o por bienes de la Compañía o por los que estén en su posesión, cuyo valor sea mayor, por lo menos en un 50 por 100, del valor total a la par de las obligaciones que han de asegurarse.

3.ª Que la emisión de dichas obligaciones obedece a fines le-

gítimo
quiere
cia y
produ
mas s
La
valore
la ma
Españ
rán
lores
ción d
ñol.

La
presta
mensa
go, si
ción g
perará
presta
las fo
1.ª
medic
2.ª
les pa
mas p
proce
tación
que la
pueda
tensió
por te
las qu
cinas
3.ª
conse
minist
líneas
ficos
que.
Los
gún l
dios
ser p
deter
entre
Telég

La
suprim
mas.
No
ta la
aume
telegr
signif
presc
greso
toriza
este s
máxim
meno
servic
facult
El
que e
trato,
que s
ningú
gún
ques

La
suprim
mas.

No
ta la
aume
telegr
signif
presc
greso
toriza
este s
máxim
meno
servic
facult

El
que e
trato,
que s
ningú
gún
ques

Fu
las b
el Est
cilitar
eficaz
medic
autor
térmi
mism
cualq
cios
auxil

gítimos de la Compañía, y se requiere para servir la conveniencia y necesidad pública y que los productos procedentes de las mismas serán debidamente utilizados.

La Compañía procurará que los valores emitidos por ella tengan la mayor distribución posible en España, y a este efecto no se harán ofertas públicas de tales valores sin que se abra la suscripción de ellos en el mercado español.

BASE 11.

La Compañía en ningún caso prestará un servicio público de mensajes telegráficos; sin embargo, si lo requiriese la Administración general de Telégrafos, cooperará con dicha Administración, prestando el referido servicio en las formas siguientes:

1.^a Arrendando circuitos y otros medios disponibles.

2.^a Estableciendo tarifas especiales para la transmisión de telegramas por teléfono con destino a o procedentes de la más cercana estación telegráfica, en las horas en que la estación telegráfica local pueda estar cerrada, o para la extensión del servicio telegráfico por teléfono a las localidades en las que no estén establecidas oficinas telegráficas.

3.^a Tomando a su cargo la conservación por cuenta de la Administración de Telégrafos de las líneas y otros elementos telegráficos que la Administración indique.

Los términos y condiciones según los cuales los servicios y medios antes mencionados han de ser prestados o facilitados, se determinarán por mutuo acuerdo entre la Administración pública de Telégrafos y la Compañía.

BASE 12.

La Compañía estará obligada a suprimir el servicio de telefonemas.

No obstante, teniendo en cuenta la necesidad por el Estado de aumentar la extensión del servicio telegráfico y el quebranto que significaría para la Compañía el prescindir por el momento del ingreso por telefonemas, queda autorizada para seguir prestando este servicio por diez años, como máximo, aplicando tarifas no menores que las vigentes para el servicio telegráfico y quedando facultada para aumentarlas.

El Estado, durante el tiempo que esté en vigor el presente contrato, no establecerá ni permitirá que se establezca por un tercero ningún servicio semejante, ni ningún servicio de cualquier clase que sea denominado «telefonema».

BASE 13.

Fuera de los casos previstos en las bases 11 y 12 de este contrato el Estado, con el propósito de facilitar la utilización más amplia y eficaz de todas las instalaciones y medios que posea la Compañía, autoriza a ésta con arreglo a los términos y condiciones que la misma determine, para establecer cualquiera y toda clase de servicios que sean complementarios o auxiliares a su servicio telefónico,

o aquellos que puedan ser proporcionados por alambres o cualquier otro medio principalmente adaptado a la transmisión de señales y comunicaciones: y se autoriza también a la Compañía para arrendar medios a y de particulares, Asociaciones o entidades para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos y respetando las concesiones anteriores a este contrato.

BASE 14

Para facilitar el establecimiento de un servicio telefónico internacional homogéneo y eficiente que permita la comunicación, en cuanto fuera técnica y comercialmente factible, con los diferentes países del continente de Europa, Islas Británicas, Africa y otros territorios, la Compañía está autorizada para pactar convenios y hacerlos efectivos, con el fin de establecer, desarrollar y explotar tales servicios telefónicos internacionales. A este efecto, podrá libremente ejercer los poderes y derechos conferidos por el presente contrato y asimismo tratar con cualquier entidad explotadora de tal servicio internacional para la instalación de líneas, cables aéreos y subterráneos, alambres y otros medios de comunicación. También podrá alquilar y arrendar a y de entidades de dicha índole cuantos cables, circuitos u otros medios puedan ser requeridos por los interesados para sus respectivos servicios. Se autoriza también a la Compañía para celebrar convenios con las Administraciones extranjeras relativos al servicio internacional, siendo estos convenios intervenidos y aprobados por el Gobierno para poderlos hacer efectivos.

BASE 15

El material para las redes interurbana e internacional será de tal modelo y construcción que reproduzca fielmente la voz humana con suficiente intensidad y sin distorsión. A este fin, la Compañía, a medida que las necesidades lo requieran, instalará de una manera sucesiva los materiales y equipos más modernos que sean necesarios a este objeto. La Compañía establecerá en sus líneas suficientes circuitos para abastecer las necesidades del servicio telefónico en circunstancias y condiciones normales, con un minimum de demora. Cuando el tráfico normal lo requiera la Compañía estará obligada a proveer a las líneas principales y directas del suficiente número de circuitos para que, pasados los tres primeros años, las conferencias que se celebren entre dos estaciones enlazadas directamente con tales líneas no sufran una demora media de más de treinta minutos.

La Compañía, a medida que le sean entregadas las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado o de los concesionarios, oportuna y sucesivamente empezará los trabajos de reorganización y reconstrucción de las mismas, tan pronto como estén terminados los

necesarios estudios y planes, pero en todo caso dentro de un plazo máximo de un año desde la fecha en que la Compañía se haga cargo de cada una de dichas instalaciones y propiedades. La Compañía procederá sucesivamente a la construcción de los nuevos centros urbanos y líneas interurbanas, con el propósito de unificar los servicios y conectarlos con la red general.

Mientras no sean perfeccionados otros sistemas que, a juicio de la Compañía, resulten más eficaces y económicos, ésta, en la capital del Reino y en las ciudades que luego se determinan, procederá sucesivamente a la instalación del sistema automático en nuevas centrales, cuando y a medida que con arreglo a este contrato, adquiriera el derecho de prestar el servicio telefónico en dicha capital y ciudades. El sistema manual puede continuar funcionando o ser instalado en dichas poblaciones como medio transitorio o con objeto de dar servicio a los pequeños grupos telefónicos en los cuales, debido a su aislamiento o distancia de las Centrales de mayor importancia, la Compañía estime que no es económico adoptar el sistema automático. El sistema automático también será instalado en otros Centros urbanos importantes que estén servidos por la Compañía, cuando la instalación de este sistema se considere comercialmente factible por la misma y cuando a su juicio, la eficiencia de los servicios telefónicos sea mejorada por dicha instalación. En todos los demás Centros urbanos la Compañía podrá optar por instalar el sistema automático, el de batería central o el de batería local.

En los barrios céntricos de las ciudades importantes, los alambres y cables serán, en general subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individuales de los abonados en cada grupo de casas o manzanas donde puedan ser aéreos. En todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes se podrán instalar cables o alambres aéreos con los apoyos adecuados.

Si entre los actuales descubrimientos e inventos o los que puedan hacerse en lo futuro, se encontrase alguno que sirviera para la transmisión a distancia de la palabra hablada, cuya aplicación fuese notoriamente ventajosa y fuera comercialmente práctica, la Compañía deberá adoptarlo con las adaptaciones que considere convenientes.

De acuerdo con lo prescrito en esta base la Compañía estará obligada en los cinco primeros años, a contar desde la fecha en que se firme la escritura, a la instalación de sistemas automáticos, realizando la distribución de líneas por cable subterráneo en las partes céntricas de las poblaciones, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Santander, Málaga, Murcia, Vigo, Oviedo, Zaragoza, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Cartagena, Gijón, Valladolid; total 17-no-

blaciones, siempre que las Centrales urbanas actuales pasen a pertenecer a la Compañía antes de finalizar el primer año: caso contrario, a los cuatro años después de pasar a posesión de la Compañía. Los equipos automáticos serán capaces de atender al desarrollo que en lo futuro pudieran tener esas redes, en las demás poblaciones donde hoy existen centros urbanos estará obligada a realizar las obras de reparación necesarias para que el servicio sea eficiente, pudiendo, pero esto a potestad de la Compañía, según la importancia de la red, establecer sistemas automáticos o manuales.

Estará asimismo obligada, y en el plazo anteriormente dicho, a la instalación de circuitos auxiliares o al empleo de telefonía múltiple de alta frecuencia o su equivalente entre los Centros cuyas necesidades lo impongan, con objeto de que las comunicaciones tengan suficiente capacidad para servir las conferencias en un tiempo minimum. Además instalará los circuitos siguientes:

Dos circuitos de cobre directos entre Madrid y Valencia.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Valencia de Alcántara para la comunicación directa entre Madrid y Lisboa.

Un circuito de cobre que enlace Galicia con Portugal.

Un circuito de cobre que enlace con Portugal la parte Sur de España.

Dos circuitos de cobre directos de Madrid a Algeciras, con circuitos telefónicos por cable submarino entre Algeciras y Ceuta para la comunicación con la zona occidental de Marruecos.

Un circuito de cobre entre Lérida y Manresa.

Un circuito de cobre entre Huesca y Lérida.

Un circuito de cobre entre Madrid y Guadalajara.

Un circuito de cobre entre Barcelona y Valencia.

Un circuito de cobre entre Alicante y Orihuela.

Un circuito de cobre entre Valencia y Gandía.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Andújar.

Un circuito de cobre entre Linares y Jaén.

Un circuito de cobre entre Ciudad Real y Córdoba.

Un circuito de cobre entre Granada y Antequera.

Un circuito de cobre entre Antequera y Málaga.

Un circuito de cobre entre Málaga y Cádiz.

Un circuito de cobre entre Sevilla y Cádiz.

Un circuito de cobre entre León y Monforte.

Un circuito de cobre entre Vigo y Betanzos.

Un circuito de cobre entre Madrid y Bilbao.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Bilbao.

Un circuito de cobre entre Bilbao y Santander.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Zaratema.

Un cable entre Barcelona y Sabadec.

Estará obligada asimismo en este período de tiempo á la extensión del servicio telefónico interurbano á todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial de más de 8.000 habitantes que hoy no la tengan.

En el séptimo año, á contar de la fecha de la firma de la escritura, estará obligada á extender el servicio telefónico interurbano á las cabezas de partido judicial de más de 7.000 habitantes.

En el octavo año, á las que tengan más de 6.000.

En el noveno, á las que tengan más de 5.000; y

En el décimo, á las que tengan más de 4.000.

Estará obligada, además, á instalar cuantas líneas auxiliares sean necesarias, y las estaciones trasladoras que se requieran para facilitar comunicación entre cualesquiera puntos de la Península conectados al sistema interurbano.

También estará obligada la Compañía á instalar locutorios públicos en todas sus oficinas, así como las estaciones públicas necesarias para los servicios urbanos é interurbanos.

La Compañía se obliga á dictar las reglas oportunas para asegurar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

A partir del sexto año quedará también obligada á servir cualquier abono que se solicite en un Centro urbano de los establecidos en un plazo máximo de tres meses, á contar desde la fecha de la petición, é instalar Centros urbanos en las poblaciones que lo soliciten 50 abonados, siempre que estos abonados residan á una distancia de la Central no superior á dos kilómetros.

Queda entendido que la obra que debe ejecutar la Compañía es el mínimo de trabajo á que se compromete; pero pudiendo efectuar otros trabajos en cualquier tiempo, con objeto de extender el servicio telefónico de acuerdo con los términos generales de este Contrato.

Si al realizar los estudios definitivos hubiera de sufrir alguna modificación el plan de trabajos preinserto, estas modificaciones deberán ser autorizadas por dos por lo menos de los Delegados del Gobierno.

Los Delegados del Gobierno podrán ser asesorados por el Servicio técnico de la Dirección general de Comunicaciones para la actuación, de acuerdo con las bases de este Contrato, y á este efecto, los técnicos que designe en cada caso la Dirección general de Comunicaciones podrán examinar los planos y proyectos de la Compañía, debiendo remitir á la Delegación su informe en un plazo que no exceda de quince días.

BASE 16

El Ministerio de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, ejercerá la inspección de las instalaciones y de los servicios de la Compañía, y todas las reclamaciones

que resultaren de la inspección o las que se recibieran del público, serán elevadas con su informe a la Dirección general de Comunicaciones al Ministerio de la Gobernación, en el caso que hubiera lugar a la actuación por parte del Ministerio, de acuerdo con los términos generales de este contrato.

BASE 17

A medida que el Estado haga entrega a la Compañía de sus redes y centros telefónicos, así como cuando ésta se vaya haciendo cargo de las redes y centros telefónicos hoy en poder de concesionarios, la Compañía incluirá entre sus empleados a aquellos que en el momento de la entrega estuvieren afectos o formen parte de la Administración de tales servicios telefónicos en los respectivos centros y redes.

El personal empleado por la Compañía habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100.

BASE 18.

La Compañía procederá activamente a instruir y preparar un Cuerpo de Técnicos telefónicos nacionales en número suficiente, que permita la continuidad del servicio sin interrupción en caso de incautarse el Estado de la red telefónica. Se establecerá y mantendrá relación íntima y continua con la técnica telefónica y los métodos de explotación más adelantados en países extranjeros.

BASE 19.

La Compañía se obliga a emplear en sus construcciones y en sus instalaciones, materiales de producción nacional, siempre que sean las condiciones técnicas de las especificaciones hechas por la Compañía y cuando los precios no sean superiores al del material similar extranjero en un 10 por 100; debiendo la Compañía adquirir en España hasta la totalidad de la producción anual, el material que se necesite y que reúna todas dichas condiciones.

Para lograr en España la fabricación de material telefónico en cantidades suficientes para el abastecimiento de las necesidades de la Compañía, ésta prestará su mejor colaboración técnica y contribuirá en la forma más conveniente al fomento y desarrollo, tanto de las fábricas ya establecidas, como de las que se establezcan, con objeto de asegurar el máximo posible de producción nacional de material y aparatos telefónicos.

BASE 20.

Las tarifas y cuotas para toda clase de servicios que se presten al público, la forma de su aplicación y las modificaciones en ellas, serán siempre formuladas de acuerdo con los siguientes principios:

1.º Las tarifas han de ser equitativas para el público, a fin de no impedir el debido desarrollo telefónico.

2.º Los ingresos producidos por las tarifas por toda clase de servicios, una vez deducidos todos los gastos relacionados con las

operaciones de la Compañía, han de ser en todo tiempo suficientes para que los ingresos anuales netos no sean menores de los necesarios para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, definida en la base 24 de este contrato, más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía.

3.º Las tarifas para el servicio urbano podrán establecerse para localidades, distritos o zonas, a base de servicio ilimitado o medido con un mínimo de percepción por la Compañía o en ambas formas, pudiendo ser fijadas y percibidas mensualmente o trimestralmente.

4.º Las tarifas para el servicio interurbano podrán establecerse a base de distancias medidas en línea recta o siguiendo el trazado de los circuitos o en ambas formas, así como a base del tiempo invertido en la conferencia.

Podrán también establecerse cuotas adicionales o especiales, cuando la conferencias pedidas hayan de celebrarse con persona determinada, así como las conferencias con previo aviso, servicio de mensajeros e informes.

5.º Podrán establecerse cuotas para las instalaciones, cambios de domicilio o traslado de las instalaciones en el mismo local.

6.º La Compañía podrá exigir el pago adelantado de las tarifas de abono y de toda clase de servicio, así como la constitución de un depósito que garantice el pago por parte de los abonados de cualquier servicio de la Compañía.

7.º Disfrutarán de franquicias telefónicas, tanto en las líneas de larga distancia como en el servicio urbano, las Autoridades siguientes:

S. M. el Rey y demás personas de la Real familia.

Su Mayordomo mayor, en asuntos de la Real Casa.

Jefe de la Casa Militar de S. M. Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Presidente del Consejo de Ministros.

Los Representantes de las naciones extranjeras.

Los Presidentes del Congreso y del Senado.

Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Presidente del Tribunal Supremo.

Jefe de Estado Mayor Central de Guerra.

Los Generales en jefe del ejército.

Capitanes Generales de Región.

Capitanes generales de los Departamentos marítimos.

General segundo jefe del Estado Mayor Central de Guerra.

General segundo jefe del Estado Mayor Central de Marina.

Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Generales segundos jefes de los Departamentos marítimos.

Los Gobernadores militares.

El Director general de Comunicaciones.

Los Gobernadores civiles.

En el concepto de gastos á que se refiere el principio segundo de esta base se entenderán incluidos los gastos de dirección, administración, investigaciones y asesoría técnica, explotación, conservación y depreciación, así como todas las cantidades que habrán de pagarse al Estado, según los números 1 y 3 de la base 7.ª de este contrato, y todas las demás cargas y pagos relacionados con las operaciones de la Compañía que no sean en concepto de retribución á los fondos de todas clases que emplee la Compañía.

La Compañía preparará y propondrá á la Delegación oficial en el Consejo de Administración las tarifas para toda clase de servicios, la forma de su aplicación, las modificaciones y el aumento de ellas cuando el incremento de los gastos coste de las primeras materias y aparatos, depreciación monetaria y otras causas así lo exigieran. Cuando éstas estén conformes con los principios detallados en esta base, serán aprobadas con todo efecto oficial por dicha Delegación, salvo las limitaciones de la base 8.ª (Concluirá)

Departamentos Ministeriales

MARINA

INTENDENCIA GENERAL

Negociado 1.º

La subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid*, número 230 del día 17 de Agosto último, en el *Diario oficial* del Ministerio de Marina, número 181 del día 14 del mismo mes y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cadiz y Oviedo, números 187 y 186 respectivamente, para el suministro de 3.000 toneladas de carbón grueso nacional con destino al Arsenal de la Carraca, se verificará el día 8 de Septiembre á las once de la mañana, en el Negociado 1.º de la Intendencia General de la Armada (Ministerio de Marina), según estaba anunciado.

Madrid, 28 de Agosto de 1924.
—El Jefe del Negociado 1.º, Eladio Mirapilleto.

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE BELMONTE

Don Jorge Candeira Alvarez, Juez de Instrucción del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en el sumario número 35 del corriente año, por muerte de Teresa Menéndez Alvarez, de Villar de Zuepos, he acordado enterar del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Manuel Menéndez Alvarez, como padre de la referida finada y cuyo actual paradero se desconoce,

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, publicado el presente en Belmonte, Agosto veinticinco de mil novecientos veinticuatro,—Jorge Candeira.—El Secretario, Primo Fernandez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.